

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE FILMACIONES DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y Cuarto Transitorio de la Ley de Filmaciones del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FILMACIONES DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO I

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley de Filmaciones del Distrito Federal.

Artículo 2.- Además de los conceptos que expresamente señala el Artículo 3º de la Ley, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Circuito: Zona de recorrido que realizan los vehículos en una producción.

II. Código: El Código Fiscal vigente en el Distrito Federal;

III. Comisión: La Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México;

IV. Director General: Director General de la Comisión;

V. Ley: Ley de Filmaciones del Distrito Federal;

VI. Ley del Procedimiento Administrativo: Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Filmaciones del Distrito Federal.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, a Seguridad Pública, la Comisión y a las Delegaciones, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.- La Comisión deberá comunicar a Seguridad Pública y a la Delegación que corresponda, de las filmaciones en el Distrito Federal amparadas por un Aviso o Permiso.

La comunicación anterior deberá señalar vigencia y ubicación, para ser atendida en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- La Comisión deberá contar con un padrón actualizado que contenga los Registros de Productores, de Locaciones y de Servicios, y garantizar que esté disponible para consulta, a través de su portal de internet.

Artículo 6.- El horario de atención para trámites a cargo de la Comisión en ventanillas, será en días hábiles en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Artículo 7.- Para poder filmar en bienes de uso común del Distrito Federal o en la vía pública, es necesario haber presentado a la Comisión el Aviso de Filmación o haber obtenido el Permiso de Filmación, así como estar inscrito de forma temporal o definitiva en el Registro de Productores.

En los procedimientos y trámites respectivos, la Comisión no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente se establecen en la Ley, el presente Reglamento y el Manual.

Cuando los Avisos y Permisos sean requeridos por la autoridad éstos deberán ser exhibidos en original, por el productor o persona responsable de la filmación de que se trate. Los responsables de la filmación estarán obligados a portar en todos los vehículos de la producción, una copia del formato de Aviso o Permiso que corresponda para mayor identificación.

El Aviso o Permiso de la filmación de que se trate será proporcionado al solicitante en documento original, en el número de tantos por locación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS REGISTROS

SECCIÓN PRIMERA
DEL REGISTRO DE PRODUCTORES

Artículo 8.- El Registro de Productores se integrará por un padrón de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, dedicadas o vinculadas a actividades del sector audiovisual, interesados en realizar filmaciones en el Distrito Federal.

Artículo 9.- Para la inscripción al Registro de Productores, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Solicitud de inscripción al Registro de Productores, debidamente llenada y firmada por el interesado o su representante legal, en dos tantos originales;
- b) Identificación oficial vigente;
- c) Extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país, mediante el documento migratorio vigente;
- d) Registro Federal de Contribuyentes;
- e) Comprobante de domicilio; en caso de extranjeros deberá acompañarse carta bajo protesta que señale el lugar donde resida habitualmente.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Solicitud de inscripción al Registro de Productores, debidamente requisitada y firmada por el representante legal, en dos tantos originales;
- b) Documento constitutivo o de creación de la sociedad;
- c) Identificación oficial vigente con fotografía del representante legal;
- d) Poder notarial del representante legal;
- e) Comprobante de domicilio de la persona moral;
- f) Registro Federal de Contribuyentes.

III. Para escuelas, centros de estudio, colegios o universidades:

- a) Solicitud de inscripción al Registro de Productores, debidamente requisitada y firmada por el responsable de la producción fílmica designado por la Universidad, Colegio o Centro de Estudio de que se trate,
- b) Documento que acredite al solicitante haber sido designado como responsable por la institución, y
- c) La Identificación oficial del responsable por la institución que realice el trámite ante la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO DE SERVICIOS

Artículo 10.- El Registro de Servicios comprende el listado de casas productoras, postproductoras, cooperativas, estudios de filmación, de sonido, y demás servicios creativos y profesionales que en materia de producción audiovisual ofrece la ciudad de México.

Artículo 11.- Los interesados en inscribirse en el Registro de Servicios, deberán presentar la siguiente documentación:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Descripción de los servicios que ofrece;
- b) Curriculum;
- c) Nombre(s) de la(s) persona(s) de contacto; y
- d) Datos de contacto: Dirección, teléfono, correo electrónico, página web o cualquier otro medio electrónico;

II. Tratándose de personas morales:

- a) Documento constitutivo o de creación de la sociedad;
- b) Descripción de los servicios que ofrece;
- c) Curriculum o Historial;
- d) Nombre(s) de la(s) persona(s) de contacto; y
- e) Datos de contacto: Dirección, teléfono, correo electrónico, página web o cualquier otro medio electrónico;

El Registro a que se refiere esta disposición podrá tramitarse directamente en las oficinas de la Comisión o a través

de su portal de internet.

Artículo 12.- Las personas físicas o morales inscritas en el Registro de Servicios, podrán proporcionar información escrita y audiovisual en los términos que establezcan los formatos que proporcione la Comisión, a fin de ser insertados en la página institucional de Internet de la Comisión.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DE LOCACIONES

Artículo 13.- El Registro de Locaciones comprende un catálogo elaborado y difundido por la Comisión, que contiene los bienes de uso común, sitios, eventos, festivales, tradiciones y otras manifestaciones culturales susceptibles de ser filmadas en una obra audiovisual;

Artículo 14.- Para la debida integración del Registro de Locaciones, las Delegaciones proporcionarán a la Comisión el inventario a que se refiere el Artículo 11 de la Ley, con información relativa a los bienes de uso común en su demarcación, que pueden ser utilizados para realizar filmaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS

Artículo 15.- Los documentos requeridos para la inscripción en los Registros de Productores, Locaciones y de Servicios, deberán acompañarse a la solicitud de que se trate, en original y copia simple para su debido cotejo.

El trámite podrá realizarse por los interesados, por medio de representante o apoderado.

Artículo 16.- La representación de las personas morales deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de personas físicas, la representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos.

Tratándose de escuelas, centros de estudios, colegios o universidades, documento que acredite al solicitante haber sido designado como responsable por la institución.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados o su representante legal podrán autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para realizar los trámites y gestiones necesarias para la inscripción a los Registros.

Artículo 18.- Ingresada la solicitud y cubiertos los requisitos, se ordenará la apertura de un expediente individual y el Director General emitirá la credencial de registro de que se trate, en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

En caso de que omita resolver de manera expresa dentro del plazo señalado, se entenderá que resuelve lo solicitado en sentido negativo.

Artículo 19.- La credencial de registro deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Número de registro;
- III. Vigencia;
- IV. Lugar y fecha de expedición;
- V. Firma del Director General;

CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS

Artículo 20.- La inscripción en el Registro de Productores tendrá vigencia temporal o definitiva.

La vigencia temporal comprenderá un año, renovables por un periodo igual, mediante solicitud presentada por escrito que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido que las condiciones en que obtuvo originalmente la credencial de Registro de que se trate, no han variado.

Los particulares están obligados a dar aviso por escrito a la Comisión, de cualquier cambio o modificación que afecte los datos que sirvieron de base para la expedición de la credencial de Registro otorgada. La omisión dará lugar a su baja en el Registro.

Artículo 21.- Para mantener actualizada la información contenida en los Registros de Productores con inscripción definitiva, el Director General podrá solicitar a los particulares, la validación de los datos proporcionados para su ingreso.

Artículo 22.- La instalación, operación y actualización de los Registros estará a cargo del Director General y contendrán la información necesaria para contribuir al cabal cumplimiento de los objetivos de la Ley, sin perjuicio de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Distrito Federal.

Artículo 23.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el presente Reglamento, el Director General solicitará por escrito y por una sola ocasión al interesado o, en su caso, representante legal, para que dentro del término de dos días hábiles siguientes a la notificación de la prevención subsane la falta. Si en el término señalado no se subsana la irregularidad, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 24.- La negativa a la inscripción en los Registros deberá constar en resolución que exprese al solicitante las razones y fundamentos de la determinación adoptada y podrá ser recurrida ante el superior jerárquico, en los plazos y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo.

TÍTULO TERCERO DE LOS AVISOS Y PERMISOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA AUTORIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS AVISOS

Artículo 25.- El Aviso de Filmación presentado por los interesados a la Comisión, será gratuito y permitirá al productor realizar todas las actividades relacionadas con el sector audiovisual que en términos del artículo 26 de la Ley no requieren de un Permiso.

Artículo 26.- El Aviso deberá presentarse ante la Comisión, por lo menos 12 horas antes de la fecha y hora en que se realizará la filmación, mediante Formato Único de Aviso que ésta proporcione, en el que estará obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio;
- II. Datos del representante legal o persona autorizada para realizar el trámite;
- III. Número de Registro;
- IV. Datos del Proyecto (documental, ficción, serie, telenovela, corto, largometraje, comercial, etc..)
- V. Duración de la filmación;
- VI. Días y horarios en que se llevará a cabo la filmación;
- VII. Nombre y datos de las personas responsables de la filmación;
- VIII. Croquis de posiciones exactas de las locaciones donde se llevará a cabo la filmación; y
- IX. Número de vehículos de la producción y ubicación de sitios donde se estacionarán.

El solicitante deberá acompañar al Formato Único de Aviso, carta cobertura o póliza de seguro de responsabilidad civil o daños a terceros vigente en original y copia, para su debido cotejo.

Los responsables de las producciones estudiantiles con fines académicos, que requieran de la presentación de un Aviso, deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, y acompañar al Formato Único de Aviso una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente.

Una vez cubiertos los requisitos la Comisión deberá sellar el Aviso.

Artículo 27.- La modificación de condiciones establecidas en el Aviso podrá ser solicitada mediante Formato Único de Modificación de Aviso presentado ante la Comisión, siempre y cuando el interesado demuestre el caso fortuito o fuerza mayor que justifique la petición.

Para determinar la procedencia de la solicitud, la Comisión analizará lo siguiente:

- I. Que previamente se haya recibido un Formato Único de Aviso para la misma locación en la misma fecha;
- II. Que de existir filmaciones cercanas o en la misma locación, sea viable la filmación solicitada;
- III. Que la solicitud no implique limitaciones al tránsito vehicular de la zona o afectación al orden público;
- IV. Que se encuentren debidamente justificadas las razones por las que se solicita la modificación.

Analizado lo anterior, la Comisión establecerá si procede o no la recepción y sello del formato correspondiente. El

interesado deberá adjuntar el Formato Único de Aviso objeto de modificación.

Artículo 28.- Cuando el interesado no logre acreditar que la modificación obedece a causas producidas por caso fortuito o fuerza mayor, se negará la solicitud mediante resolución emitida por el Director General, que exprese de manera fundada y motivada las razones de la negativa.

La determinación anterior podrá ser recurrida en los plazos y términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LOS PERMISOS

Artículo 29.- Se requerirá de la tramitación de un Permiso, para el desarrollo de las actividades relacionadas con el sector audiovisual señaladas en el artículo 31 de la Ley.

Para actividades periodísticas y de reportaje, que no pertenezcan a medios de comunicación nacional o internacional, deberá tramitarse el permiso a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 30.- El Permiso deberá tramitarse ante la Comisión, mediante Formato Único de Permiso que ésta proporcione, en un plazo que no podrá ser menor a tres días hábiles anteriores a la filmación, en el que el interesado estará obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio;
- II. Número de Registro;
- III. Duración de la filmación;
- IV. Datos del Proyecto (documental, ficción, serie, telenovela, corto, largometraje, comercial, etc..)
- V. Croquis de posiciones exactas de las locaciones donde se llevará a cabo la filmación;
- VI. Número de vehículos de la producción y ubicación de sitios donde se estacionarán.
- VII. Relación de las vías públicas, ya sean primarias o secundarias que desean utilizar, número de vehículos de producción que serán utilizados;
- VIII. Días y horarios en que se llevará cabo la Filmación; y
- IX. Nombre y datos de las personas responsables de la Filmación.

En caso de que la filmación implique transitar o diseñar Circuitos por una o más Delegaciones, el interesado deberá establecer la ruta que recorrerá, misma que deberá anexar al Formato Único de Permiso.

El solicitante deberá acompañar al Formato Único de Permiso, carta cobertura o póliza de seguro de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, en original y copia para su debido cotejo.

Los responsables de las producciones estudiantiles con fines académicos, que requieran de la presentación de un Permiso, deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del presente artículo, y acompañar al Formato Único de Aviso una carta aval emitida por la institución educativa correspondiente.

Artículo 31.- Recibida la solicitud, la Comisión deberá remitir a Seguridad Pública una copia del Formato Único de Permiso, para que emita opinión sobre las posibles afectaciones al orden público y seguridad por la realización de las filmaciones. La copia del Formato Único de Permiso podrá remitirse a través de medios electrónicos.

La opinión que emita Seguridad Pública auxiliará a la Comisión en las medidas de coordinación y vinculación, que faciliten la filmación en vía pública y coadyuven a mejorar el tránsito vehicular, así como a garantizar la seguridad de terceros.

La Comisión deberá establecer una estrecha coordinación con Seguridad Pública para contar con referida opinión en un plazo que no podrá exceder de 36 horas posteriores a la recepción de la solicitud, para estar en posibilidades de formular los requerimientos que en su caso sean necesarios, dentro del término previsto para la tramitación y otorgamiento del Permiso.

Artículo 32.- Para determinar la procedencia de la solicitud, la Comisión analizará lo siguiente:

- I. La opinión emitida por la Secretaría de Seguridad;

II. Que previamente se haya recibido un Formato Único de Permiso para la misma locación en la misma fecha;

III. Que de existir filmaciones cercanas o en la misma locación, sea viable la filmación solicitada.

Artículo 33.- La Comisión analizará la solicitud y de ser procedente, otorgará el Permiso una vez que hayan sido cubiertos los derechos que para el caso establece el Código Fiscal vigente.

Los derechos deberán cubrirse por día de 24 horas, sin importar el número de locaciones a utilizar y Delegaciones que se recorran para la filmación.

La Comisión contará con un plazo que no excederá de dos días hábiles para formular prevención o determinar la procedencia o no de la solicitud de Permiso. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Artículo 34.- La Comisión hará del inmediato conocimiento de Seguridad Pública y Delegaciones que corresponda, la información relativa a los Permisos que hayan sido otorgados o negados, con el objeto de que en el ámbito de su competencia lleven a cabo el desarrollo de las acciones que en la materia, les atribuye la Ley. La comunicación podrá hacerse a través de medios electrónicos.

Artículo 35.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el presente Reglamento, el Director General, en un plazo de dos días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, solicitará por escrito y por una sola ocasión al interesado o, en su caso, representante legal, para que dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a la notificación de la prevención, corrija la falta. Si en el término señalado no se subsana la irregularidad, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 36.- No se otorgará el Permiso solicitado cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 33 de la Ley.

Además de los casos anteriores, la Comisión podrá negar el Permiso solicitado, cuando la producción solicitante incumpla reiteradamente las obligaciones previstas en el párrafo primero del artículo 39 del presente Reglamento. Se entenderá como incumplimiento reiterado tres antecedentes consecutivos. En este caso el Permiso será negado por una sola ocasión.

La negativa deberá hacerse del conocimiento del interesado mediante resolución emitida por el Director General, dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción del Formato Único de Permiso.

Artículo 37.- El interesado podrá interponer recurso de inconformidad contra la resolución que determine la negativa, en los plazos y términos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 38.- La gestión ante las autoridades competentes sobre prestación de servicios de Seguridad Pública, bomberos, limpia y en general, cualquier servicio a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, que sea solicitada al Director General por los Productores, deberá cubrir los costos previstos en Código Fiscal, para el servicio de que se trate.

Artículo 39.- Los productores están obligados a instrumentar las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo una obra audiovisual y mantener orden y limpieza en todas las locaciones, sin importar el tipo de filmación de que se trate.

Los servicios de catering o alimentación, sólo podrán ubicarse en plazas, camellones, parques, andadores, explanadas y banquetas que por sus dimensiones permitan el paso peatonal.

SECCIÓN SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE FILMACIÓN

Artículo 40.- La modificación de condiciones establecidas en el Permiso podrá ser solicitada mediante Formato Único de Modificación de Permiso presentado ante la Comisión, siempre y cuando el interesado demuestre el caso fortuito o fuerza mayor que justifique la petición.

Para determinar la procedencia de la solicitud, la Comisión analizará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 27 del presente Reglamento.

La Comisión contará con un plazo de 24 horas para formular prevención, determinar la procedencia o negar la solicitud de Modificación Permiso.

Artículo 41.- La modificación se otorgará a través de un nuevo Permiso de Filmación que contendrá los cambios solicitados por el interesado.

El nuevo Permiso de Filmación deberá estar sellado por la Comisión.

Artículo 42.- Cuando el interesado no logre acreditar que la modificación obedece a causas producidas por caso fortuito

o fuerza mayor, se negará la solicitud mediante resolución emitida por el Director General, que exprese de manera fundada y motivada las consideraciones para la negativa.

La determinación anterior podrá ser recurrida en los plazos y términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN TERCERA DEL PERMISO URGENTE

Artículo 43.- Los interesados podrán solicitar a la Comisión la autorización de Permisos urgentes para realizar filmaciones en vías de tránsito vehicular que se encuentren bajo la jurisdicción de las autoridades del Distrito Federal, en un plazo no mayor de 24 horas anteriores a la filmación.

La solicitud deberá ser presentada ante la Comisión mediante Formato Único de Permiso Urgente, que deberá cubrir los requisitos que señala el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 44.- Una vez presentada la solicitud, la Comisión deberá sellar el Formato y emitir el Permiso o la resolución de carácter negativo en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de su ingreso en la ventanilla u oficina correspondiente.

La Comisión deberá comunicar de inmediato, a Seguridad Pública y a la Delegación de que se trate, la realización de las actividades que, de resultar procedente, amparará el permiso, su vigencia, así como la ubicación de las mismas, mediante los medios institucionales que garanticen a estas instancias el conocimiento previo de la filmación.

De ser procedente la solicitud se emitirá el permiso, una vez cubiertos los derechos por concepto de Filmación Urgente en vías de tránsito vehicular que establece el Código Fiscal. El permiso deberá señalar los términos y condiciones en que se otorga.

La resolución recaída a la solicitud deberá ser comunicada a Seguridad Pública y a la Delegación correspondiente.

Artículo 45.- El Formato Único de Permiso Urgente cubrirá al productor por día de filmación. Los días subsiguientes de filmación serán cubiertos mediante prórroga de permiso, siempre que los días de filmación sean consecutivos.

La prórroga de Permiso podrá ser solicitada ante la Comisión mediante el formato correspondiente, sin que ésta pueda ser autorizada por un plazo mayor a tres días consecutivos, en cuyo caso, deberá seguirse el trámite para el otorgamiento del permiso a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento. La Prórroga también podrá tramitarse para el Permiso a que se refiere el citado artículo.

Artículo 46.- En caso de que no proceda el Permiso de Filmación Urgente, la Comisión emitirá la resolución de carácter negativo debidamente fundada y motivada, que se hará del conocimiento del interesado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FILMACIONES EN EL CENTRO HISTÓRICO

Artículo 47.- El cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos para la presentación de los Avisos y el otorgamiento de Permisos, Prórrogas y Modificaciones de Permiso, estarán supeditados a los horarios de circulación establecidos para el Centro Histórico, los trámites que la Comisión deba gestionar ante las autoridades federales y locales competentes, para poder realizar la filmación solicitada dentro de este perímetro.

Artículo 48.- La Comisión, previa opinión de Seguridad Pública, determinará en qué calles podrán estacionarse los vehículos de la producción tomando en cuenta la ubicación de la locación y el número de vehículos de la producción audiovisual, los que preferentemente deberán ubicarse cercanos a la locación.

Artículo 49.- La producción estará obligada a estacionar sus vehículos en un sólo lado de las aceras, salvo aquellos casos en que la ocupación de ambas aceras sea autorizada por la Comisión.

TÍTULO CUARTO DE LA NULIDAD DE LOS AVISOS Y REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 50.- La Comisión dejará sin efectos los Avisos y revocará los Permisos en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;

II. Cuando el Titular incumpla los términos y condiciones contenidos en el Aviso, Permiso, en la Prórroga o en la Modificación de Permiso, o

III. Cuando durante la Prórroga del Aviso o Permiso, se varíen las condiciones en que fue otorgado el Aviso o Permiso respectivo. Salvo que la diferencia obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse de conformidad otras disposiciones.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NULIDAD DE LOS AVISOS

Artículo 51.- Los supuestos señalados en el artículo anterior, darán lugar a la nulidad y consecuente cancelación del Aviso, mediante el siguiente procedimiento:

Cuando se produzca alguna de las causas a que se refiere el artículo 50 del Reglamento, la Comisión requerirá por escrito al titular del Aviso, para que en el término de 24 horas posteriores a la notificación formule en un plazo igual, las manifestaciones que a su derecho convengan y ofrezca pruebas.

Transcurrido el plazo anterior, la Comisión analizará las constancias y resolverá la nulidad del Aviso, decretando de ser el caso, la cancelación.

La determinación anterior se hará de conocimiento del interesado, quien podrá recurrirla en los plazos y términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La simple notificación de la resolución en la que se determine la nulidad del Aviso, obliga a los titulares a la suspensión de la filmación de que se trate. Su incumplimiento dará lugar a que la Comisión solicite a Seguridad Pública, suspenda la filmación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 52.- El procedimiento de revocación de oficio permisos se iniciará cuando la Comisión detecte o tenga conocimiento por cualquier medio que el titular ha incurrido en alguna de las causas de revocación de oficio que establece esta Ley, citándolo mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que originaron la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 53.- Concluido el plazo anterior, la Comisión procederá de inmediato a dictar la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, y la notificará al interesado.

Artículo 54.- La simple notificación de la resolución en la que se determine la revocación del permiso, obliga a los titulares a la suspensión de la filmación de que se trate. Su incumplimiento dará lugar a que la Comisión solicite a Seguridad Pública, suspenda la filmación.

Artículo 55.- Contra la resolución que ordena la revocación del Permiso, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Las Reglas de Operación del Consejo Directivo de la Comisión deberán expedirse en un plazo de 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO.- Los formatos para los trámites de Avisos, Permisos, Modificación y Prórrogas previstos en este Reglamento, deberán expedirse dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a su publicación. Hasta en tanto se emitan los nuevos formatos, la Comisión podrá utilizar formatos provisionales.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**